

ta, no sería facil en tal caso conmutar dicho voto en la profesion de la vida Religiosa: porque en cosa tan grave se podría dudar probablemente, si la vida Religiosa sería mejor; y así se debería consultar al Sumo Pontifice, y obrar lo que su Santidad dispusiese.

501 Advierto obiter: que lo que se ha dicho de los votos, se debe dezir tambien de los juramentos; id est, que todos los juramentos, ora sean personales, ora reales, hechos à solo Dios, se acaban, y extinguen por el voto solemne de Religion, que se haze en la profesion. Y la razon es, porque se equiparan à los votos, y por ellos no se adquiere derecho à tercera persona.

502 Lo contrario empero debe dezirse, si el juramento se huviesse hecho à otro hombre, y este le huviesse aceptado; porque en tal caso, por razon del derecho que adquirió dicho tercero, no se puede conmutar en mejor, segun lo que diximos, supra, en el cap. 2. §. 7. à num. 322. ad 326. y per consequens, ni en la profesion de la Religion; como bien, con Sanchez, y otros, lo tiene dicho Diana, d. part. 3. tract. 6. ref. 65. in fine.

De otras cosas tocantes à la misma conmutacion.

Preguntarás lo 1. Si el voto hecho en favor de una persona, ò Iglesia, puede ser conmutado sin consentimiento suyo, y por quien?

503 Respondo lo 1. que el Obispo por autoridad ordinaria, y los Confesores Regulares por sus privilegios, pueden conmutar dicho voto, si no está legitimamente aceptado: y lo mismo digo de qualquier Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada. Así lo tiene, hablando de la Bula, con Suarez, Sanchez, Leon, Filiucio, y Juan de la Cruz, Diana, part. 1. tract. 11. ref. 47. Y la razon es, porque el tal voto no dà derecho alguno à la tal persona, ò Iglesia: luego podrán conmutarle los dichos; así como podrán conmutar el voto que vno hizo de entrar en cierta Religion, en que entre en otra.

504 Limitan algunos lo dicho, con tal, que el tal voto no se dirija al Santo à quien está dedicada la Iglesia, como si dixesse: Prometo à San Andrés dár vn Caliz à su Iglesia. Pero esta limitacion la impugnan, y bien Sanchez, Suarez, Lelsio, y otros, que cita dicho Diana.

505 Que empero se aya de dezir si el tal voto estuviere aceptado? Vease lo que in simili diximos acerca de la conmutacion de los juramentos, à num. 334. ad 337.

506 Respondo lo 2. que el que le hizo podrá con propia autoridad conmutarle à si proprio dicho voto en cosa mejor, si no estuviere aceptado el tal voto por la tal persona, ò por el Rector de la dicha Iglesia. Así lo tienen con muchos, que citan, y figuen, Balleo, tom. 1. verb. Votum 6. sub num. 8. Diana, part. 6. tract. 6. ref. 61. y part. 5. tract. 8. ref. 37. Beccano de voto, quest. 10. num. 3. Lelsio, lib.

2. cap. 40. dub. 16. num. 104. Y la razon es; porque, como ya dixi, por el tal voto ningun derecho se ha adquirido para la tal persona, ò Iglesia, sino solo para Dios; sed sic est, que à Dios le es mas grato que el voto se conmute en mejor: y la conmutacion en mejor la puede hazer, no solo el Obispo, los Confesores Regulares por sus privilegios, y los demás por la Bula, sino tambien el mismo bovente, como se dixo arriba: Ergo, &c.

507 De aqui se sigue: que si Pedro hizo voto de dár veinte reales à la Iglesia de Santa Maria, que podrá conmutarlo en dár vn Caliz à la Iglesia, ò Convento de Atocha; y si prometió ciento à la Parroquia de San Ginés, podrá aplicar aquellos ciento à los pobres que mueren de hambre: y que lo que prometió à cierta Iglesia, ò à otro pobre, podrá darlo à otra Iglesia mas pobre, ò à otro pobre mas necesitado, antes de la aceptacion del Rector de la Iglesia, ò del pobre ausente.

508 Imò, aduc despues de la aceptacion admite lo dicho como probable, Fagundez, in Precepta Decalogi, tom. 1. lib. 2. cap. 49. num. 11. à quien cita, y parece seguir Diana, d. part. 6. tract. 6. ref. 61. y lo fundan bastantemente. Vide illos.

Preguntarás lo 2. Si el voto, vna vez conmutado, se podrá volver à conmutar?

509 Respondo: que se puede volver à conmutar otras muchas vezes, si la facultad de conmutar votos no fuere limitada à vna sola vez. Así lo tiene, con Bonacina, Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 54. num. 24. Lo suponen todos los DD. y es materia sin controversia, segun Enriquez Agust. se 4. quest. 8. num. 60.

510 Imò: el que tiene facultad para conmutar los votos no reservados, puede vlar de esta facultad con aquel, cuyo voto reservado, fuè conmutado, en materia no reservada. Así lo tiene, con Suarez, Sylvestre, y otros, Balleo, tom. 1. verb. Votum 6. num. 10. Y la razon es, porque por la conmutacion se extinguió el primer voto, que era reservado por razon de la materia.

Preguntarás lo 3. Si despues de hecha la conmutacion podrá el que hizo el voto volverse al primero, dexando aquel en el qual se hizo la conmutacion?

511 Respondo afirmativamente: Así lo tienen Lelsio, Azor, Sanchez, Bonacina, Maldero, y otros, que citan, y figuen Diana, part. 1. tract. 11. ref. 85. part. 2. tract. 16. ref. 6. part. 3. tract. 5. ref. 25. §. Sexto, in Addit. 3. p. ref. 18. y Balleo, tom. 1. verb. Votum 6. num. 9. Y le prueba: lo vno, porque la conmutacion mira al favor del que hizo el voto, y así no le debe ser onerosa: luego podrá renunciarla, y volverse con propria autoridad à la primera materia: aliàs, no tanto fuera favor, quanto carga: y lo otro, porque solo parece averse hecho debaxo de esta tacita condicion: Si nolit prius votum implere: Ergo, &c.

512 Limitan algunos dicha resolucion, diciendo: que si la conmutacion se hizo en mejor, no podrá

podrá el que hizo el voto volverse al primero: pero esta limitacion no les agrada à Sanchez, Maldero, y otros, que cita, y sigue dicho Diana. Y la razon es, porque aduc en tal caso se hizo la conmutacion en favor del bovente, y así la puede renunciar; aliàs, mas fuera carga, que favor: Ergo, &c. Lo mismo tiene por probable dicho Balleo.

513 De lo dicho infiere Lelsio, lib. 2. cap. 40. dub. 16. num. 111. y de este Diana, part. 2. tract. 16. ref. 6 que si la conmutacion se huviesse hecho muchas vezes, podría el que hizo el voto guardar qualquiera de aquellas en que se hizo la tal conmutacion: v. g. conmutó el voto de peregrinacion anual, en confesion de cada mes; y la confesion de cada mes, en ayuno cada semana; y el ayuno de cada semana, en ciertas oraciones de cada dia: podrá el que hizo el voto satisfacer à el, ò rezando cada dia aquellas oraciones, ò ayunando vna vez cada semana, ò confesando todos los meses, ò volviendo à la primera materia de la anual peregrinacion.

514 Imò, dizen algunos: que el que eligió alguna de dichas conmutaciones, y renunció las otras, podrá no obstante ello volverse al primer voto, ò à otra conmutacion. Así lo tiene, con Villalobos, Diana, in Addit. 3. p. ref. 18. Vide illum. Y haze à lo dicho lo que alega Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 32. num. 2. Pero yo tengo por mas probable lo contrario. Idem Sanchez, num. 3.

Preguntarás lo 4. Si el que tiene potestad ordinaria, ò delegada para conmutar votos, podrá no solo quitar la obligacion del voto penal, sino tambien conmutar la pena incurrida por la fraccion de dicho voto?

515 Respondo afirmativamente, con Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 15. numer. 14. y otros muchos, que citè en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 3. dif. 3. pag. 83. Y la razon es, porque aquella deuda no le debe sino por fuerza del voto: y aliàs la dicha materia no es reservada: Ergo, &c. Veanse otros fundamentos, y Corolarios en dicho mi tomo de Obispos.

Preguntarás lo 5. Si quando vno por diversos votos pertenecientes à la castidad, prometió todo lo tocante à ella, de tal suerte, que de todos ellos juntos resulte obligacion de perfecta castidad, podrán ser conmutados todos por quien tenga potestad ordinaria, ò delegada para conmutar votos?

516 Respondo afirmativamente, con Sanchez, y Diana, citados en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 1. dif. 6. pag. 69. Y la razon en breve, es, porque los votos posteriores se han como per accidens en orden à los primeros, sino es que el bovente pretenda vnirlos, y que resulte de ellos vna obligacion à toda la castidad. Vide ibi dicta.

517 Lo que se ha dicho de dicho voto, se entienda tambien proporcionalmente de todos los demás votos de castidad, Religion, ò peregrina-

cion, que no fueren reservados; de los quales se trata muy expofesso en dicho tomo de Obispos, à pag. 65. ad 74. Vide ibi.

Preguntarás lo 6. Si el que en tiempo de Jubileo, voluntariamente, ò por obvito, no pidió que le conmutassen, ò relaxassen sus votos, podrá pedir despues que se los conmuten, ò relaxen?

Supongo: que la questio procede en caso que el tal aya hecho las diligencias, que prerequisite el Jubileo para ganarle. Esto supuesto:

518 Respondo: que podrá pedir dicha conmutacion, ò relaxacion, aunque sea despues de pasado vn año; y se le podrán conmutar en virtud de dicho Jubileo. Así lo tiene; con Enriquez, Sayro, Sanchez, Lelsio, y otros, Diana, part. 2. tract. 16. ref. 11. Y la razon es; porque eo ipso, que el tal hizo en tiempo debido las obras necesarias para la consecucion del Jubileo, adquirió privilegio para que se le pudiesen conmutar los votos; sed sic est, que este privilegio no está limitado, ni restricto à tiempo determinado, como se colige del tenor de las palabras de Jubileo: como bien pondera Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 15. num. 16. y 17. Ergo, &c.

519 Y lo mismo debe dezirse de la dispensacion en la irregularidad, absolucion de los reservados, y demás cosas que el Jubileo concede, caso que se ayan olvidado al tiempo del Jubileo, porque yà adquirió derecho para pedir dispensacion de aquellas, y confesar los reservados con qualquier Confessor. Sanchez, num. 18. Diana, y los demás que cita.

Preguntarás lo 7. Si los votos conmutados por virtud del Jubileo, que el penitente pretendia ganar, mudando este despues de intencion, y no queriendo ganar, ni hazer las obras que el Jubileo prescribe, volverán eo ipso à revivir?

520 Respondo negativamente: Así lo tiene con muchos, que cita, y sigue dicho Diana, ref. 12. Y se prueba: lo 1. porque el Sumo Pontifice en el Jubileo, sin poner condicion alguna, concede absolutamente potestad para abolver de los reservados, y conmutar votos: luego hecha vna vez legitimamente la conmutacion, es por consequens extingta la obligacion del voto; sería absurdo el dezir, que no ganado despues el Jubileo, volvía à revivir: luego debe dezirse, que aduc en dicho caso quedan verdaderamente conmutados los tales votos.

521 Y lo 2. porque como la conmutacion surta su efecto luego al instante, y sea licito desde luego no observar el primer voto, no puede dezirse eondicional dicha conmutacion, aliàs no surtiera el efecto hasta estar ganado el Jubileo: Ergo, &c.

522 Lo dicho empero no se debe entender de los votos olvidados; porque como estos no se ayan quitado, ni se aya obtenido privilegio para quitarlos, por no averse ganado el Jubileo, no podrán



drán conmutarse despues. Vide alia apud d. Dianam, & apud Sanchez, in Sum. lib. 4. cap. 54. a num. 50. & lib. 8. de Matrim. disp. 15. a num. 19.

Preguntarás obiter lo 8. Si el que admitió la conmutacion del voto por virtud de algun Jubileo, pecará despues mortalmente en omitir voluntariamente las cargas del Jubileo, y no quererle ganar?

523 Respondo negativamente, con Sanchez, Bonacina, y otros, que cita Diana, d. part. 2. tract. 16. ref. 13. Imò, ni pecará venialmente el dicho, segun Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 15. num. 24. & in Sum. lib. 4. cap. 54. numer. 54. con otros que cita. Y la razon es, porque el penitente no prometió cosa, ni el Confessor le impuso obligacion alguna, ni consta que el Pontifice aya tenido tal intencion: y si la tuviera, con facilidad pudiera averla explicado: ni puede probarse con razon alguna, que ex natura rei se excluya pacto en la tal accion, sino que basta aya proposito con buena fè; sed sic est, que no debemos imponer, ò conceder precepto sin fundamento urgente: Ergo, &c.

De la causa, modo, y reglas para la conmutacion de los votos?

Preguntarás lo 1. Si es necesario que aya causa justa para la conmutacion?

524 Respondo lo 1. que quando la conmutacion se haze en cosa mejor, no se necesita de causa alguna. Así lo tienen muchos, que cita, y sigue Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 11. doc. 5. numer. 2. Y se prueba: lo vno, porque así se colige, ex cap. Super, & ex cap. Multa, de voto.

525 Lo otro, porque como de la dicha conmutacion se aumente mas el culto Divino, este solo exceso se reputa por legitima causa: así como el Mayordomo haria fiel, y prudentemente los negocios de su señor, si las cosas de este las conmutasse en otras, que à su señor le fueren mas agradables, aunque lo hiziesse sin mas causa que la dicha.

526 Y lo otro, porque semejante conmutacion no necesita de potestad alguna espiritual, sino que se puede hazer con la propria autoridad del bovente, como se probò arriba: Ergo, &c.

527 Respondo lo 2. que adhuc, quando la conmutacion se haze en cosa igual, no es necesaria causa. Así lo tiene, con Villalobos, Diana, part. 3. tract. 5. ref. 25. §. Tertio. Y lo mismo tienen Luis Lopez, Luis de la Cruz, Rodriguez, Angelo, y otros, que cita Machado, vbi supra, num. 3. y él la tiene por probable. Y se prueba.

528 Lo vno, porque adhuc dicha conmutacion no necesita de potestad alguna espiritual, sino que puede hazerse con propria autoridad del bovente, como tambien queda probado arriba.

529 Y lo otro, porque tambien se dize, que

trata fielmente los negocios del señor, el que aun que no tenga otra causa, conmuta la cosa en cosa igual, sabiendo que no ay perdida alguna, y dudando de si ay ganancia, especialmente sabiendo que al señor le agtada tanto la vna, como la otra: Ergo, &c.

530 Respondo lo 3. que para la conmutacion, que se haze en virtud de la Bula, ò Jubileo, no se requiere causa alguna. Así lo tienen, con Portel, Suarez, Sanchez, Bartolomé de San Fausto, y otros, Mendez de Bulla Cruciate, interrogat. 12. §. 3. num. 154. pag. 84. y Diana, part. 1. tract. 11. ref. 39. y part. 2. tract. 16. ref. 10. Y la razon es, porque quando se conmutan los votos por virtud de la Bula, ò Jubileo, no es necesaria mas causa, que dar la limosna prescripta en la Bula, propter belli subsidium, y executar las obras, que prescribe el Jubileo.

531 Respondo lo 4. que para las demás mutaciones, que se hazen con potestad ordinaria, ò delegada en cosa menor, se requiere causa justa, como lo tiene la comun de DD. que cita, y sigue Machado, d. lib. 2. part. 3. tract. 11. doc. 5. num. 4. Y la razon es, porque la misma obta dize, que no se ha de hazer sin fundamento, ni ocasion: Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. Qué causa sea suficiente para conmutar el voto en cosa menor?

532 Respondo: que no es necesaria tanta causa como para la dispensacion, porque en la dispensacion se quita toda la obligacion del voto, y en la conmutacion se subroga otra cosa en su lugar: y así bastará qualquiera causa razonable à juyzio, y arbitrio de prudente varon, como sería la liviandad del que hizo el voto, su inconstancia, la molestia en cumplirle, grande fragilidad con peligro de violarle, la repugnancia del padre, ò marido, la poca comodidad para cumplir el voto, vel quid simile: como con Layman, Trullench, Fagundes, y otros, lo tiene dicho Machado, num. 5.

Preguntarás lo 3. en quanto al modo: Si la conmutacion ha de ser en cosa igual, ò menor?

533 Respondo: que quando se haze por la Bula, Jubileo, ò otro privilegio, se puede (Imò, quia se debe) hazer en cosa menor. Así lo tienen, con Lelsio, Enriquez, Medina, Aragon, Leon, Homobono, Bonacina, y otros, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 12. doc. 2. num. 3. y Diana, part. 1. tract. 11. ref. 40. y part. 2. tract. 16. ref. 10. §. Dicendum. Y la razon es; porque se debe entender, que quando el Pontifice dà esta facultad para conmutar votos, quiere con ella hazer alguna gracia; sed sic est, que esta gracia consiste en que sea mejor la materia en que se conmuta, alias ninguna gracia se concediera por el tal privilegio, ni este fuera de efecto alguno; pues para conmutar los votos en cosa mejor, ò igual, cada vno por sí se tiene autoridad bastante, segun la opinion tan saneada, que hemos referido arriba: luego en cosa menor se debe (ò à lo menos se puede) hazer la conmutacion, quando se haze por la Bula, ò privilegio.

534 De aquí concluye Diana, d. part. 2. tract. 16. ref. 10. in fine, como se sigue: His cognitis, nescio quomodo confessarii amplius habebunt scrupulos circa iustam causam, que necessaria est in commutatione votorum. Hasta aquí dicho Diana, y es digno de notarse.

Preguntarás lo 4. Si pecará el Confessor, que requerido por la Bula, ò Jubileo para que conmute los votos del penitente, no los quiere conmutar, sabiendo que ay justa causa para la conmutacion?

535 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Aragon, Vivaldo, Zuñiga, Sayro, Bartolomé de San Fausto, y Homobono, Sanchez in Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 54. num. 12. y Diana, part. 1. tract. 11. ref. 44. Y la razon es; porque como el Confessor en dichos casos sea Juez delegado en favor del penitente, está obligado à darle el derecho que por dichos privilegios se le concede. Así como el Obispo se dize infiel, si deniega la dispensacion, que con justa causa le pide el subdito; ex cap. Quanto 2. quest. 5.

536 Advierte empero dicho Sanchez: que los Regulares no pecarian, si en virtud de sus privilegios no quisiesen conmutar los votos del penitente, porque no están obligados à usar de su privilegio; pero lo contrario tiene por probable Diana, con Enriquez, Fausto, y otros, diziendo, que los Confesores en vno, y otro caso pecarán à lo menos venialmente.

Preguntarás lo 5. Si la conmutacion se deba hazer necesariamente en la confesion?

537 Respondo: que no es necesario, sino que se puede hazer fuera del Sacramento: y esto ora se haga por la Bula, por Jubileo, ò por los privilegios de los Regulares, porq̄ ninguno de estos privilegios de conmutar, ò dispensar pide exprellamente que se haga dentro del Sacramento de la Penitencia; como lo tienen, con innumerables, que citan, y siguen, Diana, part. 1. tract. 11. ref. 45. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 12. doc. 1. num. 5. Mendez de Bulla Cruciate, interrog. 12. §. 3. num. 153. pag. 83. y dize, que la Bula no pide que la conmutacion se haga en el fuero de la penitencia, sino que sea Confessor el que ha de hazer la conmutacion: ni pide que sea Confessor de aquel cuyos votos ha de conmutar por la Bula, sino que basta sea Confessor aprobado, aunque nunca le aya oido de confesion, ni le aya de oír; y cita muchos por su sentir.

538 Imò, aunque en algunos Jubileos se diga: Auditis diligenter confessionibus, no se ha de entender de aquí, que las conmutaciones de los votos se ayan de hazer en la confesion como la absolucion de los casos, sino singula singulis, que cada cosa de estas se aya de hazer en su proprio lugar: y así como es proprio lugar de la absolucion de casos la confesion Sacramental, así su proprio lugar de la conmutacion es hazerse fuera de confesion, ò en confesion. Así explica dicha clausula Tomàs Sanchez in Sum. lib. 4. cap. 54. num. 16. Veale tambien el num. 12. Y del mismo

modo la explican Enriquez Agustiniiano, scilicet 4. quest. 15. y otros. Veanse otras clausulas explicadas por dicho Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 34. num. 29. y por Portel, dub. Regular. verb. Confessor dispensans, num. 13. pag. mibi 181.

539 Lo mismo dizen dichos DD. de la absolucion de las censuras, y de las dispensaciones sobre la irregularidad, juramento, peticion del debito, &c. que todo lo dicho puede hazerse, así como la conmutacion de votos, fuera del Sacramento: Imò, se puede hazer en ausencia, y por escrito, en caso de urgente necesidad; como se puede ver en nuestro Balleo, tom. 1. verb. Votum 62. num. 14. y en los que allí cita, en Portel, vbi supra, num. 14. y en Diana, part. 3. tract. 2. ref. 14. in fine, y ref. 25. §. Quarto, part. 4. tract. 4. ref. 8. & part. 5. tract. 12. ref. 36. Vide illum præcipue in his duabus partibus.

Preguntarás lo 6. Si en la conmutacion se ha de atender à la qualidad del voto?

540 Respondo, que no; y que así podrá conmutarse el voto perpetuo en temporal, y el voto real en personal: de modo, que la igualdad se podrá proporcionar atendiendo à la cantidad de las obras, ò dignidad de la materia en que se conmuta. Ita communiter.

Preguntarás lo 7. Qué reglas deben guardarse para la recta conmutacion de los votos?

541 Respondo: que segun la comun de DD. son nueve, y como se siguen.

542 La primera regla es, que en la conmutacion del voto se ha de atender à la mayor dignidad de la materia subrogada, respecto de la prometida; pero no à la razon del vinculo del voto. Así lo tienen Cayetano, Reginaldo, Pellizario, y Balleo, que los cita, y sigue, vbi infra.

543 La 2. es, que en la conmutacion del voto no siempre se reputa por mejor, ò igual, lo que de su naturaleza lo es; sino aquello que hic, & nunc es mas agradable à Dios, ò igualmente agradable, que haga el tal bovente: ò lo que hic, & nunc conduce mas, ò igualmente à la gloria de Dios, y à nuestra salud: como son la frecuencia de Sacramentos, celebrar algunos Sacrificios, Oracion Mental, &c. y ésta es la mas segura conmutacion, la qual el Sumo Pontifice comunmente suele imponer en la conmutacion de los votos. Sanchez, Reginaldo, Sayro, Lelsio, y otros.

544 La 3. es, que quando la dignidad de la materia prometida se aumenta por la dignidad del fin, en tal caso la conmutacion necesitará de subrogacion de materia mas excelente en orden al dicho fin: como si vno para vencer las tentaciones de la carne huviesse prometido peregrinar, se deberá hazer la conmutacion en ayunos, y oraciones, que conducen mas al tal fin. Sanchez, Trullench, y Balleo.

545 La 4. que en la conmutacion se debe atender à la dificultad en cumplir la cosa prome-